



Asamblea General

Distr. limitada
31 de octubre de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 74 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

**Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Chipre, Eslovenia, España, Finlandia,
Honduras, Hungría, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Países Bajos,
Paraguay y Suiza: proyecto de resolución**

El derecho a la privacidad en la era digital

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², así como la Declaración y Programa de Acción de Viena³,

Recordando sus resoluciones [68/167](#), de 18 de diciembre de 2013, [69/166](#), de 18 diciembre de 2014, y [71/199](#), de 19 de diciembre de 2016, relativas al derecho a la privacidad en la era digital, y la resolución [45/95](#), de 14 de diciembre de 1990, relativa a los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos [28/16](#), de 26 de marzo de 2015⁴, y [34/7](#), de 23 de marzo de 2017⁵, relativas al derecho a la privacidad en la era digital, y las resoluciones [32/13](#), de

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ [A/CONF.157/24](#) (Part I), cap. III.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/70/53)*, cap. III, secc. A.

⁵ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento núm. 53 (A/72/53)*, cap. IV, secc. A.



1 de julio de 2016⁶, y 38/7, de 5 de julio de 2018⁷, relativas a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet,

Acogiendo con beneplácito el documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información⁸,

Acogiendo con beneplácito también los informes del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad⁹ y los informes del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión¹⁰,

Acogiendo con beneplácito además la labor de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, haciendo notar con interés el informe del Alto Comisionado sobre la cuestión¹¹, y recordando la mesa redonda sobre el derecho a la privacidad en la era digital celebrada durante el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos,

Observando que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los Gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación,

Observando también que las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todos los individuos, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños, las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y los grupos marginados,

Reconociendo que la promoción y el respeto del derecho a la privacidad están relacionados con la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular el acoso sexual, que tiene lugar en espacios digitales y en línea e incluye el ciberacoso y el hostigamiento criminal por Internet,

Reafirmando el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, y es una de las bases de una sociedad democrática,

Observando con aprecio la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y reputación¹², y observando también los

⁶ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/71/53), cap. V, secc. A.

⁷ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/73/53), cap. VI, secc. A.

⁸ Resolución 70/125.

⁹ A/HRC/34/60 y A/72/540.

¹⁰ A/HRC/38/35 y A/73/348.

¹¹ A/HRC/39/29.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/43/40)*, anexo VI.

grandes cambios tecnológicos que se han producido desde su aprobación, así como la necesidad de examinar el derecho a la privacidad habida cuenta de los problemas que se plantean en la era digital,

Reconociendo la necesidad de seguir examinando y analizando, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, las cuestiones relativas a la promoción y protección del derecho a la privacidad en la era digital, las garantías procesales, la supervisión y los recursos nacionales efectivos, y el efecto de la vigilancia en el derecho a la privacidad y otros derechos humanos, así como la necesidad de examinar los principios de no arbitrariedad y licitud, legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con las prácticas de vigilancia,

Observando la celebración de la Reunión Global de Múltiples Partes Interesadas sobre el Futuro de la Gobernanza de Internet (NETmundial) y los debates entre múltiples partes interesadas que se desarrolla cada año en el Foro para la Gobernanza de Internet, que es un foro de múltiples partes interesadas para debatir cuestiones de gobernanza de Internet y cuyo mandato fue prorrogado en 2015 por la Asamblea General por otros 10 años⁸, y reconociendo que para abordar con eficacia los desafíos relacionados con el derecho a la privacidad en el contexto de la tecnología moderna de las comunicaciones se requiere una cooperación constante y concertada de múltiples partes interesadas,

Afirmando que esa cooperación se facilita en gran medida con diálogos informales sobre el derecho a la privacidad entre las partes interesadas pertinentes,

Poniendo de relieve que la protección, la promoción y el respeto del derecho a la privacidad requieren el compromiso sostenido de todos los interesados, incluidos los Gobiernos, la industria, la sociedad civil y las organizaciones internacionales,

Reconociendo que el examen del derecho a la privacidad debe basarse en las obligaciones internacionales y nacionales existentes, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, así como en los compromisos pertinentes, y no debe abrir el camino a injerencias indebidas en los derechos humanos de las personas,

Destacando la importancia del pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, incluida la importancia fundamental del acceso a la información y la participación democrática,

Reconociendo que el derecho a la privacidad es importante para el disfrute de otros derechos y el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de las personas y contribuye a la capacidad de estas de participar en la vida política, económica, social y cultural, y observando con preocupación que las violaciones o abusos del derecho a la privacidad pueden afectar al disfrute de otros derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y a tener opiniones sin injerencia y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas,

Observando que, si bien los metadatos pueden aportar beneficios, algunos tipos de metadatos, tomados en conjunto, pueden revelar información personal que puede ser tan sensible como el propio contenido de las comunicaciones y dar indicación del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona,

Expresando honda preocupación porque con frecuencia las personas no dan su consentimiento libre, explícito y fundado a la venta o la reventa múltiple de sus datos personales, mientras que ha aumentado considerablemente la recopilación, el procesamiento, el uso, el almacenamiento y el intercambio de datos personales en la era digital,

Observando que los macrodatos, la elaboración de perfiles y las tecnologías de aprendizaje automático, a veces denominadas inteligencia artificial, pueden, sin las debidas salvaguardias, dar lugar a discriminación o a decisiones que pueden afectar al disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, y reconociendo la necesidad de aplicar las normas internacionales de derechos humanos al diseño, la evaluación y la reglamentación de esas prácticas, así como a los algoritmos en que se basan,

Poniendo de relieve que la vigilancia y la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación y el procesamiento ilegales o arbitrarios de datos personales, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con otros derechos humanos, incluidos el derecho a la libertad de expresión y a tener opiniones sin injerencia y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y pueden ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática, en particular cuando se llevan a cabo extraterritorialmente o a gran escala,

Reconociendo que los derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet,

Observando en particular que la vigilancia de las comunicaciones digitales debe ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y debe llevarse a cabo sobre la base de un marco jurídico que sea de acceso público, claro, preciso, amplio y no discriminatorio, y que ninguna injerencia en el derecho a la privacidad debe ser arbitraria o ilegal, teniendo en cuenta lo que sea razonable y proporcionado para la persecución de objetivos legítimos, y recordando que los Estados que son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben adoptar las medidas necesarias para aprobar las leyes u otras disposiciones que hagan falta a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto,

Reconociendo que el respeto del derecho a la privacidad contribuye a proteger a las personas contra la difusión de la desinformación y la propaganda en Internet, que se pueden diseñar e implementar de manera que induzcan a engaño, constituyan una violación y un abuso de los derechos humanos e inciten a la violencia, el odio, la discriminación o la hostilidad,

Poniendo de relieve que los Estados deben respetar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en lo referente al derecho a la privacidad cuando intercepten las comunicaciones digitales de las personas o reúnan datos personales, cuando compartan los datos reunidos en virtud de acuerdos transfronterizos de intercambio de información o den acceso a esos datos por otros medios, y cuando exijan a terceros, incluidas las empresas privadas, la divulgación de datos personales,

Observando el aumento en la reunión de información biométrica sensible de las personas, y destacando que, cuando recopilen, procesen, compartan y almacenen información biométrica, los Estados y las empresas deben respetar el derecho a la privacidad, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y otros derechos humanos aplicando políticas de protección de datos y salvaguardias, entre otros medios,

Observando también que en la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos se recomienda que los Estados tomen medidas eficaces para impedir la retención, el procesamiento y el uso ilegales de datos personales almacenados por las autoridades públicas y las empresas,

Recordando que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, según se establece en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para

“Proteger, Respetar y Remediar”¹³, y que incumbe al Estado la obligación y la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas con carácter voluntario por las empresas para informar de forma transparente a sus usuarios sobre las políticas que aplican cuando las autoridades estatales solicitan acceso a datos e información de los usuarios,

Profundamente preocupada por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Poniendo de relieve que, en la era digital, pueden ser necesarias soluciones técnicas, incluidas medidas de cifrado y anonimato, para asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, a fin de garantizar el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de reunión y asociación pacíficas, y, a ese respecto, exhortando a los Estados a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, a que no interfieran en la utilización de esas tecnologías y a que se abstengan de recurrir a técnicas de vigilancia ilícitas o arbitrarias, en particular mediante la piratería informática,

Observando con profunda preocupación que, en muchos países, los defensores de los derechos humanos y los periodistas sufren con frecuencia amenazas, acoso e inseguridad, así como injerencias ilegales o arbitrarias en su derecho a la privacidad, como resultado de sus actividades,

Observando que, aun cuando las consideraciones relacionadas con la seguridad pública pueden justificar la reunión y la protección de determinada información delicada, los Estados deben garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

Observando también, a ese respecto, que la prevención y represión del terrorismo redundan en el interés público y tienen gran importancia, y reafirmando a la vez que los Estados deben cerciorarse de que toda medida que se adopte para luchar contra el terrorismo sea conforme con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Reconociendo que un entorno de tecnología de la información y las comunicaciones abierto, seguro, estable, accesible y pacífico es importante para la realización del derecho a la privacidad en la era digital,

1. *Reafirma* el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²;

2. *Reconoce* la naturaleza global y abierta de Internet y el rápido avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones como fuerza que acelera los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluso el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁴;

¹³ A/HRC/17/31, anexo.

¹⁴ Véase la resolución 70/1.

3. *Afirma* que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad;

4. *Recuerda* que los Estados deben velar por que toda injerencia en el derecho a la privacidad sea compatible con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad;

5. *Alienta* a todos los Estados a que promuevan un entorno de tecnología de la información y las comunicaciones abierto, seguro, estable, accesible y pacífico, basado en el respeto del derecho internacional, incluidas las obligaciones consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de derechos humanos;

6. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;

b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones del derecho a la privacidad y creen las condiciones necesarias para impedir las, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo a todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión, de índole judicial, administrativa o parlamentaria, que cuenten con los recursos necesarios y sean independientes, efectivos e imparciales, así como capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones, su interceptación y la recopilación y procesamiento de datos personales que realice el Estado;

e) Proporcionen acceso a un recurso efectivo a las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido violado mediante la vigilancia ilegal o arbitraria, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;

f) Elaboren o mantengan y apliquen una legislación adecuada, en cooperación con todos los interesados pertinentes, incluida la sociedad civil, con sanciones y recursos eficaces que protejan a las personas contra las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad, concretamente la recopilación, el procesamiento, la retención o el uso ilegales y arbitrarios de datos personales por particulares, Gobiernos, empresas y organizaciones privadas;

g) Adopten y apliquen una legislación completa de protección de datos, incluidos los datos de las comunicaciones digitales, que se ajuste al derecho internacional de los derechos humanos, y consideren la posibilidad de establecer autoridades independientes facultadas para supervisar las prácticas de protección de datos del Estado y del sector privado, investigar los abusos, recibir denuncias de particulares y organizaciones y ofrecer procedimientos de recurso en respuesta al procesamiento ilícito de datos personales por parte de organismos públicos y privados;

h) Sigam elaborando o manteniendo, a ese respecto, medidas preventivas y procedimientos de recurso para las violaciones y transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital, que pueden afectar a todas las personas, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños y quienes son vulnerables o están marginados;

i) Elaboren, examinen, apliquen y fortalezcan políticas con perspectiva de género que promuevan y protejan el derecho a la privacidad en la era digital de todas las personas sin discriminación;

j) Promuevan una educación de calidad y oportunidades de educación permanente para todos, a fin de fomentar, entre otras cosas, los conocimientos digitales y las aptitudes técnicas necesarias para proteger el derecho a la privacidad;

k) Se abstengan de exigir a las empresas que adopten medidas que interfieran con el derecho a la privacidad de manera arbitraria o ilegal;

l) Posibiliten que las empresas puedan adoptar las medidas voluntarias de transparencia adecuadas en relación con las solicitudes de las autoridades estatales que requieren acceso a datos e información privada de los usuarios;

m) Elaboren o mantengan legislación, medidas preventivas y compensatorias ante los daños derivados del procesamiento, el uso, la venta, la reventa múltiple u otros intercambios mercantiles de datos personales sin el consentimiento libre, explícito y fundado de los interesados;

7. *Exhorta* a las empresas a que:

a) Cumplan su responsabilidad de respetar los derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”¹³, incluido el derecho a la privacidad en la era digital;

b) Informen a los usuarios de una manera inteligible y fácilmente accesible sobre la recopilación, el uso, el intercambio y la retención de los datos que puedan afectar su derecho a la privacidad y establezcan políticas de transparencia, cuando corresponda;

c) Velen por la licitud, la imparcialidad y la transparencia del procesamiento de datos limitando los fines para los que se puede utilizar esa práctica y asegurando la legitimidad de dichos fines, minimizando el procesamiento de datos, limitando el almacenamiento de datos y asegurando su exactitud, integridad y confidencialidad;

8. *Alienta* a las empresas a que trabajen para facilitar las comunicaciones seguras y la protección de los usuarios individuales contra injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad, incluso mediante el desarrollo de soluciones técnicas;

9. *Alienta* a todas las partes interesadas pertinentes a que participen en diálogos informales sobre el derecho a la privacidad y acoge con beneplácito la contribución del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad a este proceso;

10. *Alienta* al Consejo de Derechos Humanos y a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que sigan ocupándose activamente del debate, e invita a todas las partes interesadas pertinentes a que sigan examinando la forma en que los macrodatos, la adopción automatizada de decisiones y las tecnologías de aprendizaje automático, a veces denominadas inteligencia artificial, repercuten en el disfrute del derecho a la privacidad, con el fin de determinar y aclarar los principios, las normas y las mejores prácticas de promoción y protección de ese derecho;

11. *Decide* seguir examinando la cuestión en su septuagésimo quinto período de sesiones.